

## Pleno. Sentencia 320/2021

EXP. N.º 04609-2019-PHC/TC AYACUCHO SEBASTIÁN APAZA ADCO representado por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 04609-2019-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero (ponente), Blume y Sardón votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la ponencia que declara fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

- 1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), que declaró improcedente el acceso al beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención solicitada por el favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal. Refiere que mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2006 (f. 2), el favorecido fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas agravado en el proceso penal signado con el expediente 01-2004 (119-X) emitida por la Primera Sala Penal del Cusco, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República a través del Recurso de Nulidad 1308-2006-CUSCO, del 9 de agosto de 2006 (f. 9). Precisa que, de conformidad con la propia sentencia confirmada, y teniendo en cuenta el descuento de la detención preventiva que se hizo efectiva el 16 de julio de 2004, la condena impuesta al favorecido vence el 15 de julio de 2020.
- 2. Agrega que, pese a la prohibición de las normas vigentes al momento de la condena impuesta para acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y la redención de la pena por el trabajo y la educación, en ejercicio de sus derechos fundamentales de trabajo y educación, que no se encuentran suspendidos por la condena, el afectado realizó estudios y trabajo en el marco de los programas que ofrece el establecimiento penitenciario desde el año 2010 obteniendo del respectivo computo 2, 230 días (2,015 días de trabajo y 215 días de estudio) pasibles de ser computados para redimir su pena y con ello poder obtener su libertad, toda vez que: teniendo en cuenta la fecha de su reclusión ocurrida el 16 de julio de 2004, a la fecha 13 de agosto de 2019 cuenta con 15 años, 00 meses y 27 días, que sumados a 370 días adicionales (335 días redimidos mediante trabajo y 35 días redimidos mediante estudio), significan 1 año, 00 meses y 4 días, logrando en total 16 años, 1 mes y 1 día.
- 3. Señala que si bien durante los años de reclusión la posibilidad de redención de pena por estudio y trabajo estuvieron prohibidos para el tipo penal por el cual cumple sentencia; indica que en diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1296, cuyo objeto, a decir de su artículo 1, fue reformular el modelo de otorgamiento de los



beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semilibertad y de liberación condicional; disponiendo, entre otros aspectos, los supuestos de procedencia e improcedencia de la redención de la pena por estudio y trabajo, así como de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Indica, que de esta manera el artículo 2 del citado decreto que modifica el artículo 46 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, establece el único supuesto de improcedencia para la redención de pena por trabajo o estudio cuando señala: "no es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley contra el crimen organizado". Agrega, que ello implica que, en aquellos otros delitos cometidos fuera del referido supuesto es posible acogerse a las reglas expuestas en el mencionado decreto, dentro de los cuales se encontraría el caso del suscrito.

4. Manifiesta que el favorecido solicitó ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cusco, libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena por estudios y trabajo; y, consecuentemente su excarcelación inmediata. Precisa que ante dicha solicitud, el representante del establecimiento emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P que denegó el derecho que le corresponde.

# Beneficios penitenciarios

- 5. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 6. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Este Tribunal ha precisado en el fundamento 209 de la Sentencia 00010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el



legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

7. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Sentencia 02700-2006-PHC/TC). Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

### Análisis del caso

- 8. En el caso de autos, se entiende que el favorecido alega, conforme a los términos expuestos en su demanda, que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 su caso no se encuentra dentro del supuesto de improcedencia para la redención de pena por trabajo o estudio; en consecuencia, se le debió reconocer el trabajo que realizó no sólo desde el 31 de diciembre de 2016 hacia adelante, sino también el periodo previo al 30 de diciembre del año 2016.
- 9. Al respecto, cabe precisar que antes del Decreto Legislativo 1296, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas -delito por el cual fue condenado el favorecido- no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.
- 10. Así pues, la discusión en el caso de autos se centra en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario, el lapso que el interno trabajó o estudió, antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 que permitía dicho beneficio.
- 11. Conforme con lo señalado en la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), se colige que no se cuestiona el derecho del favorecido de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo o estudio desde el 31 de diciembre de 2016 hacia adelante. Por lo cual, la controversia gira respecto a determinar si el periodo anterior al 30 de diciembre de 2016 debió ser contabilizado o no, para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo.



12. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

13. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

- 14. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
- 15. Asimismo, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada –en relación a las actividades de trabajo y educación que la interna habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296– no resulta vulneratoria de los derechos invocados, puesto que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificarías incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito



contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.

16. A partir de lo cual, considero que los argumentos expuestos por el favorecido, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado —que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el favorecido desde junio del año 2010 hasta el 30 de diciembre de 2016—, una decisión arbitraria, carente de justificación.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, en el presente caso, emito el siguiente voto singular, por las siguientes consideraciones:

- 1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), que declaró improcedente el acceso al beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención solicitada por el favorecido. Manifiesta que el favorecido solicitó ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cusco que se le conceda libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena por estudios y trabajo y, consecuentemente, la excarcelación inmediata. Ante dicha solicitud, el representante del establecimiento emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, que denegó la solicitud.
- 2. Este Tribunal, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 2196-2002-HC/TC que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regis actum, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste". Asimismo, debo resaltar que "los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. (...) En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. (Expediente 0842-2003-HC/TC, f.j. 3).
- 3. Ahora bien, el Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), contemplaba en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

## Artículo 44°.- Redención de pena por el trabajo

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva. [...]

Artículo 45°.- Redención de pena por estudio



El interno ubicado en la etapa de "mínima" y "mediana" seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

- 4. De la lectura de dichos dispositivos y en tanto fue condenado por el delito previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal, es correcto señalar que, efectivamente, sí podía acceder a la redención de pena por trabajo o estudio a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva cuando solicitó dicho beneficio.
- 5. No obstante, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado, no está comprendida desde su ingreso al establecimiento penitenciario en el año 2004, sino atiende al período comprendido desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296 (31 de diciembre de 2016), hasta la fecha de la presentación de su solicitud (julio de 2019), conforme al principio *tempus regis actum*.
- 6. En consecuencia, al no alcanzar a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena impuesta en su contra, su solicitud por cumplimiento de pena fue desestimada; por lo que corresponde rechazar la demanda.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración alegada.

S.

MIRANDA CANALES



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, en el presente caso me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por las razones que en su voto se expresan, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

RAMOS NÚÑEZ



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

- 1. En el caso de autos, se entiende que el favorecido alega conforme a los términos expuestos en su demanda, que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 su caso no se encuentra dentro del supuesto de improcedencia para la redención de pena por trabajo o estudio; en consecuencia, se le debió reconocer el trabajo que realizó no sólo desde el 31 de diciembre de 2016 hacia adelante, sino también el periodo previo al 30 de diciembre del año 2016.
- 2. Al respecto, cabe precisar que antes del Decreto Legislativo 1296, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas -delito por el cual fue condenado el favorecido- no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.
- 3. En este sentido, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario, el lapso que el interno trabajó o estudió, antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 que permitía dicho beneficio.
- 4. Conforme con lo señalado en la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), se colige que no se cuestiona el derecho del favorecido de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo o estudio desde el 31 de diciembre de 2016 hacia adelante. Por lo cual, la controversia gira respecto a determinar si el periodo anterior al 30 de diciembre de 2016 debió ser contabilizado o no, para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo.
- 5. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y



liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

6. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

- 7. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
- 8. Asimismo, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada —en relación a las actividades de trabajo y educación que la interna habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296— no resulta vulneratoria de los derechos invocados, puesto que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificarías incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.
- 9. A partir de lo cual, considero que los argumentos expuestos por el favorecido, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado —que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores



efectivas que realizó el favorecido desde junio del año 2010 hasta el 30 de diciembre de 2016—, una decisión arbitraria, carente de justificación.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada INFUNDADA.

S.

# ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



# VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en mayoría por las siguientes razones:

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erich Alí Matos Guevara, a favor de don Sebastián Apaza Adco, contra la resolución de fojas 136, de fecha 30 de septiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de agosto de 2019, Erich Alí Matos Guevara interpone demanda de *habeas corpus* (f. 25) a favor de Sebastián Apaza Adco contra Frans René Llamoca Huaynillo, director del Establecimiento Penitenciario de Cusco. Asimismo, solicita que se notifique a la Procuraduría Pública respectiva.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), que declaró improcedente el acceso al beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención solicitada por el favorecido. Alega vulneración del derecho a la libertad personal.

Refiere que mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2006 (f. 2) el favorecido fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado en el proceso penal signado con el número de expediente 01-2004 (119-X). Dicha sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal del Cusco y confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Recurso de Nulidad 1308-2006-CUSCO, de 9 de agosto de 2006 (f. 9). Aduce que, de conformidad con la propia sentencia confirmada, y teniendo en cuenta el descuento de la detención preventiva, que se hizo efectiva el 16 de julio de 2004, la condena impuesta al favorecido vence el 15 de julio de 2020.

Alega que, pese a la prohibición de las normas vigentes al momento de la condena impuesta para acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, el afectado, en ejercicio de sus derechos fundamentales de trabajo y educación, los cuales no se encuentran suspendidos por la



condena, cursó estudios y realizó trabajo en el marco de los programas que ofrece el establecimiento penitenciario desde el año 2010. Del cálculo efectuado de este periodo de labores y estudio se obtuvo 2 230 días (2 015 días de trabajo y 215 días de estudio) susceptibles de ser computados para redimir su pena y con ello obtener la libertad, toda vez que, teniendo en cuenta la fecha de su reclusión —16 de julio de 2004—, a la fecha, 13 de agosto de 2019, lleva 15 años, 0 meses y 27 días de encarcelamiento, más 370 días adicionales (335 días redimidos mediante trabajo y 35 días mediante estudio), que equivalen a 1 año, 0 meses y 4 días, con lo que suma en total 16 años, 1 mes y 1 día de carcelería.

Aduce que, si bien durante los años de reclusión la redención de la pena por estudio y trabajo estuvo prohibida para el tipo penal por el que cumple condena, en diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1296, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1, fue reformular el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semilibertad y de liberación condicional, y, entre otros aspectos, estableció los supuestos de procedencia e improcedencia de la redención de la pena por estudio y trabajo, así como de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Refiere que el artículo 2 del citado decreto, que modifica el artículo 46 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, establece el único supuesto de improcedencia para la redención de pena por trabajo o estudio cuando señala: no es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, ley contra el crimen organizado. Agrega que ello implica que, en aquellos otros delitos que no están comprendidos en el mencionado supuesto, es posible acogerse a las reglas expuestas en el Decreto, dentro de las cuales se encontraría el caso del suscrito.

Manifiesta que el favorecido solicitó ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cusco que se le conceda libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena por estudios y trabajo y, consecuentemente, la excarcelación inmediata. Ante dicha solicitud, el representante del establecimiento emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, que denegó el derecho que le asiste.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, mediante Resolución 1, de fecha 13 de agosto de 2019, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* (f. 34).

Frans René Llamoca Huaynillo, director del Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones (f. 66), contesta la demanda. Expresa que el propio interno reconoce que no le asistía ningún derecho de redención de pena o beneficio penitenciario de semilibertad o liberación



condicional al momento de su sentencia, conforme a lo establecido por la Ley 26320. Explica que a partir del 31 de diciembre de 2016 en adelante se puede considerar la redención a razón de seis días de trabajo o educación por un día de pena (6x1) y recuerda que, tal como prescribe el artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Sostiene que por tal razón únicamente se toma en cuenta la redención realizada por el favorecido desde el 31 de diciembre de 2016 y que, consecuentemente, se considera 693 días y no 2 230 como pretende el favorecido.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 3 de septiembre de 2019 (f. 84), declaró fundada la demanda. Señala que con fecha 19 de julio de 2017 se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal mediante la Ley 30609, que no contiene ninguna disposición sobre la aplicación temporal de la norma procedimental de ejecución penal. Concluye que esta ley derogó la disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo 1296 y que no es aplicable el criterio establecido en dicha disposición por tener carácter supletorio o complementario a la norma principal.

Estima que el favorecido, cuando se emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019, en atención a la solicitud de beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, contaba con 15 años, 0 meses y 7 días de reclusión efectiva, y que se debió haber computado desde el primer hasta el último día en que cumplía sus actividades, conforme precisa el artículo 177 del Reglamento del Código de Ejecución Penal; esto es, reconocer los 2015 días que redimió mediante trabajo y considerar los 215 días que redimió mediante estudio, que suman 2230 días. El Juzgado explica que, al aplicar el factor 1x6, es decir, un día de pena por seis días de labor o estudio, conforme al artículo 46 del Código de Ejecución Penal (modificado por la Ley 30838, que es la norma aplicable), se advierte que a los 15 años, 0 meses y 7 días de reclusión efectiva se debió incrementar un total de 370 días (equivalente a 1 año y 4 días), y que por este motivo hasta el momento en que el recurrente presentó el *habeas corpus* (13 de agosto de 2019) el interno ya tenía cumplidos 16 años, 1 mes y 0 días de reclusión.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 30 de septiembre de 2019 (f. 136), revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Considera que la Ley 30609 no derogó el Decreto Legislativo 1296 y que, por el contrario, lo ha complementado añadiendo nuevas causales de improcedencia del beneficio de redención de la pena por el trabajo o el estudio. Estima que el *a quo* ha realizado una aplicación retroactiva de la ley, pese a que las normas referidas al derecho penitenciario son normas procedimentales y no materiales, y recuerda que no es de aplicación la retroactividad benigna para casos de beneficios penitenciarios.



## **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 21), que declaró improcedente el acceso al beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención solicitada por el favorecido. Se alega vulneración del derecho a la libertad personal.
- 2. Cabe precisar que si bien el demandante formalmente no solicita en la demanda de habeas corpus que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de los argumentos que expone se deduce que el demandado es el director del Establecimiento Penitenciario de Cusco, quien en su calidad de presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Cusco Varones emitió la mencionada resolución, que en los hechos constituye el pronunciamiento administrativo que concretó la denegatoria de la pretendida excarcelación del favorecido por cumplimiento de la condena con redención de la pena.

### Análisis del caso

- 3. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual estable que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
- 4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de



resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.

- 5. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que, en el caso de las normas procesales penales, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
- 6. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
- 7. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:
  - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto "la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial



de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución". (Cfr sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).

- 8. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
- 9. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que le permita una vida útil a pesar de su encierro.
- 10. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio in dubio pro reo, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
- 11. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
- 12. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado



previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.

- 13. En el presente caso, se aprecia que al recurrente se le impuso, 16 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
- 14. En el caso de autos, el demandante aduce que los dieciséis años de pena privativa de la libertad que le impuso el órgano judicial penal han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva que cumple desde el 16 de julio de 2004 más el tiempo que ha redimido con el trabajo o estudio.
- 15. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
- 16. La solicitud de libertad del interno (favorecido) por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada con fecha julio de 2019, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
- 17. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas, y el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, fue que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones, con fecha 24 de julio de 2019 (fojas 21), mediante Resolución, 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, denegó la solicitud del favorecido, pues determinó que solo había cumplido 3 meses y 25 días, de modo que sumados a los 15 años y 7 días de reclusión cumplidos, sumaba un total de 15 años, 4 meses y 2 días de pena efectiva por redención; es decir, solo contabilizó el plazo de trabajo que el beneficiario cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado y los estudios efectuados con anterioridad al 2017.



- 18. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios *in dubio pro reo* y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del beneficiario el tiempo que este ha cumplido con trabajar o estudiar durante su reclusión y lo que ha sido verificado a través del Certificado educativo 140-2019 (detallado en la Resolución materia de cuestionamiento, fojas 21) y el Certificado laboral 205-2019, del 15 de julio de 2019 (ff. 21 y 23).
- 19. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la Resolución 046-2019-INPE/22-621-CTP-P; y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cusco que emita una nueva resolución conforme a sus competencias.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019.
- 2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones compute el plazo desarrollado por don Sebastián Apaza Adco por trabajo o estudio, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

SS.

FERRERO COSTA SARDÓN DE TABOADA

**PONENTE FERRERO COSTA** 



## VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto, a fin de precisar que coincido con la ponencia que declara **FUNDADA** la demanda de autos, y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 046-2019-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 24 de julio de 2019; **ORDENA** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cusco - Varones compute el plazo desarrollado por don Sebastián Apaza Adco por trabajo o estudio, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena; y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

**BLUME FORTINI**